

REGLAMENTO DE LA FUNDACIÓN DE ARBITRAJE INSTITUCIONAL

Reglamento de la Fundación de Arbitraje Institucional aprobado mediante acuerdo adoptado por el Patronato de la Fundación en sesión de 20 de abril de 2009, modificado por acuerdo de fecha 9 de junio de 2011.

PREÁMBULO

El Arbitraje constituye un medio alternativo de resolución de conflictos, al que pueden recurrir las personas que sean parte en una determinada relación jurídica. Es alternativo, por cuanto se trata de una fórmula de resolución de cuestiones litigiosas diferente a la que llevan a cabo los órganos judiciales del Estado, esto es, el poder judicial. No obstante tratarse de un mecanismo distinto, comparte una característica común con la jurisdicción ordinaria, por cuanto ambas formas son heterocompositivas de resolver la controversia que pueda surgir, puesto que es un tercero ajeno a las partes integrantes de la relación de la que deriva la citada controversia, quien decide acerca de la misma.

La figura jurídica del arbitraje está fundamentada en la autonomía de la voluntad de las personas, quienes libremente deciden optar por esta forma de dirimir y resolver los conflictos que les afecten. Este fundamento, jurídicamente tiene su amparo en uno de los valores superiores consagrados por la Constitución Española, en concreto en su artículo 1.1, que no es otro que la Libertad. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC 174/1995), estableciendo que es un medio para la solución de controversias basado en la autonomía de la voluntad de las partes, que supone una renuncia a la jurisdicción estatal, y por el que se pueden obtener los mismos objetivos que se obtienen con los Juzgados y Tribunales estatales. En consecuencia, el arbitraje tiene un origen negocial, basado en una declaración de voluntad realizada por las partes que se someten al mismo.

La regulación legal en España viene establecida en la vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, sin perjuicio de otras normas reguladoras de arbitrajes especiales, respecto de las que ésta tiene carácter supletorio, con excepción de los arbitrajes laborales, que están excluidos de su ámbito de aplicación.

La vigente Ley, permite en su artículo 14 la posibilidad de encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a determinadas Corporaciones de derecho público, Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones arbitrales. Ésta es la figura del Arbitraje Institucional, que fue introducida por la anterior Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. La vigente Ley establece que las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos. Éste es precisamente el cometido y la finalidad de la Fundación de Arbitraje Institucional, el de llevar a cabo la figura jurídica del Arbitraje Institucional.

En cuanto a las materias susceptibles de ser objeto de arbitraje, la vigente Ley, en su artículo 2.1, establece que son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho. Por lo tanto, el objeto sobre el que recae el arbitraje, son aquellas materias disponibles conforme a derecho para las partes. En términos negativos, es susceptible de arbitraje

cualquier materia que el ordenamiento jurídico no considere de derecho necesario o con una regulación de carácter imperativo. Estas normas de derecho necesario, no se oponen a la disponibilidad de una determinada materia objeto de una relación jurídica, sino que suponen que en todo caso, el árbitro debe respetarlas, y consecuentemente, no puede infringirlas.

La propia naturaleza negocial del arbitraje, surgida de la autonomía de la voluntad, y por tanto, propia del ámbito privado, hace que el arbitraje no disponga de medios coercitivos, ni pueda recurrir a la fuerza, tanto durante el desarrollo del procedimiento arbitral, como pudiera ser el supuesto de resultar necesaria la práctica de una determinada prueba a la que se oponga la parte de la que dependa su efectividad, así como a la hora de hacer efectiva la declaración arbitral o laudo, que ponga fin a la controversia mediante su ejecución. En estos supuestos, se debe recurrir al poder judicial estatal, que como es lógico, es quien puede ordenar que sea ejercida la compulsión sobre cualquier persona.

Existen dos modalidades de Arbitraje. La primera es el Arbitraje de Equidad, en la que podrá ser árbitro, en general cualquier persona, por cuanto lo puede ser toda persona que se halle en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación que regule el ejercicio de su profesión. En esta modalidad de Arbitraje, el árbitro decidirá conforme a su saber y entender. La segunda modalidad, que es por la que establece preferencia la vigente Ley de Arbitraje, es el Arbitraje de Derecho, en la que como regla general el árbitro debe tener la condición de jurista, salvo pacto en contrario. En el Arbitraje de Derecho, el árbitro debe aplicar la normativa establecida por el ordenamiento jurídico al supuesto ante el que se halle, exactamente igual que el Juez estatal. La vocación principal del arbitraje de la Fundación de Arbitraje Institucional, es la de acercar la aplicación de la justicia en sentido lato a las personas, siempre teniendo como máxima el respeto de los principios establecidos en el artículo 24 de la vigente Ley, como son los de igualdad, audiencia y contradicción, que deben presidir todo procedimiento arbitral, y que constituyen en esencia la garantía de la correcta y justa utilización de la figura jurídica del Arbitraje. En un sentido más específico, la Fundación de Arbitraje Institucional pretende un ideal de accesibilidad, de manera que la resolución de un conflicto resulte lo menos gravosa posible a las partes implicadas en el mismo, un ideal de transparencia, estando las partes continuamente informadas de las actuaciones realizadas, la fase y la situación en la que se encuentra el procedimiento, y ante todo, un ideal de rapidez, por cuanto una resolución que ponga fin a un litigio, la cual aisladamente considerada pueda ser en todo punto correcta en cuanto a su contenido, si se emite y aplica con demora en el tiempo, puede perder parte o incluso la totalidad de su valor. Como consecuencia de todo lo anterior, la Fundación de Arbitraje Institucional tiene por finalidad última, la gestión y administración de arbitrajes para la resolución de controversias sobre materias para las que la figura jurídica del Arbitraje resulte idónea, sobre la Jurisdicción Estatal, o sobre cualquier otro medio de resolución de conflictos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Constitución de la Institución Arbitral.* La Fundación de Arbitraje Institucional se constituye en Institución Arbitral, de conformidad con las

funciones arbitrales previstas en los artículos 6 y 7 de sus Estatutos. La Fundación de Arbitraje Institucional ejercerá sus funciones arbitrales conforme a lo establecido en el presente Reglamento, sin perjuicio de la obligada sujeción a la normativa reguladora por el ordenamiento jurídico en materia de Arbitraje, y en especial, a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en adelante, la Ley de Arbitraje.

Artículo 2. Vinculación al Reglamento. 1. Las partes que mediante el convenio arbitral, por el que sometan la resolución de todas o parte de las controversias derivadas de una determinada relación jurídica, encomienden la gestión y administración del arbitraje a la Fundación de Arbitraje Institucional quedarán obligadas a la aceptación de lo establecido en el presente Reglamento.

2. En lo que no regule el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje.

Artículo 3. Competencia. 1. La Fundación de Arbitraje Institucional será competente para gestionar y administrar los arbitrajes en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que las partes hayan suscrito un convenio arbitral, contrato mediante el cual hayan expresado su voluntad de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

b) Que en el convenio arbitral suscrito por las partes se haya encomendado la administración del arbitraje a la Fundación de Arbitraje Institucional.

c) Que el arbitraje sea de carácter interno. Cuando el arbitraje tenga carácter internacional, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje, la Fundación de Arbitraje Institucional no será competente para administrarlo.

2. Cuando a cualquier persona se le plantee, al momento de la suscripción del convenio arbitral, duda alguna acerca de la competencia de la Fundación de Arbitraje Institucional para la administración del arbitraje que se le desea encomendar, podrá formular la correspondiente consulta a la Fundación, la cual resolverá de manera unívoca acerca de la misma.

Artículo 4. Interpretación. 1. Cuando el presente Reglamento deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto relativo al procedimiento arbitral, las partes podrán acordar lo que estimen oportuno acerca del mismo. De no existir acuerdo, serán la Institución y el árbitro quienes adopten tal decisión.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por la “Fundación”, “Institución”, o “Institución Arbitral”, la Fundación de Arbitraje Institucional; y por “el árbitro” o “los árbitros”, tanto el árbitro unipersonal, como el colegio arbitral para el caso de existir pluralidad de árbitros. Asimismo, las expresiones “notificación” y “comunicación” se podrán utilizar indistintamente, teniendo exactamente el mismo significado.

3. En todo procedimiento administrado por la Fundación de Arbitraje Institucional será parte demandante aquélla que solicite la administración del arbitraje, y parte demandada, aquélla contra la que se emprenda el inicio del procedimiento arbitral cuya administración haya sido solicitada.

Artículo 5. *Servicio Administrativo*. 1. La Fundación de Arbitraje Institucional dispone de un Servicio Administrativo con las siguientes funciones:

a) El registro de la entrada y salida de cualquier escrito o documento entre las partes y la Institución.

b) La recepción, envío, y gestión, de las comunicaciones y notificaciones entre las partes y la Institución.

2. Las funciones indicadas en el apartado 1. anterior se refieren a las actuaciones que tengan lugar, tanto con anterioridad, como una vez iniciado el procedimiento arbitral.

Artículo 6. *Servicio de Mediación*. 1. La Fundación de Arbitraje Institucional podrá, una vez recibidas la solicitud de gestión y administración de arbitraje y la demanda de arbitraje, realizar labores de mediación tendentes a la conciliación de las partes que culmine con un acuerdo que ponga fin a la controversia sin necesidad de tener que iniciar el procedimiento arbitral. La mediación será llevada a cabo por el Servicio de Mediación de la Institución.

2. El Servicio de Mediación será el competente para instar a la parte, que en su caso resulte condenada por el laudo arbitral que ponga fin a la controversia, a cumplir voluntariamente lo resuelto en el mismo, en aras de no tener que acudir a la ejecución judicial.

3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas.

Artículo 7. *Servicio de Análisis Jurídico*. 1. Sin perjuicio de las consultas y aclaraciones que se soliciten a los árbitros una vez iniciado el procedimiento arbitral, las partes podrán plantear y solicitar a la Institución cuantas consultas, dudas y aclaraciones estimen convenientes, las cuales, serán resueltas y contestadas por el Servicio de Análisis Jurídico.

2. El Servicio de Análisis Jurídico será además quien decida acerca de las cuestiones previas más estrechamente relacionadas con el procedimiento arbitral con anterioridad al inicio de éste, y en especial, con respecto a la aceptación o denegación de la administración de los arbitrajes que sean solicitados, así como en lo relativo a la designación y nombramiento de árbitros.

Artículo 8. *Idioma*. 1. El idioma en el que se desarrollarán los arbitrajes administrados por la Fundación de Arbitraje Institucional será el español.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1. anterior, los escritos de las partes podrán ser realizados en cualquier idioma oficial en la Unión Europea, siempre que a los mismos se acompañe, conjunta y simultáneamente, traducción jurada de los mismos al idioma español.

3. En todo caso, toda comunicación emitida por la Institución, y en especial, los laudos y las decisiones o comunicaciones de los árbitros se realizarán en español.

Artículo 9. *Fuero*. 1. El arbitraje se desarrollará en el lugar establecido en el convenio arbitral, salvo que la Institución, motivadamente por razones de conveniencia para su mejor desarrollo, establezca uno distinto.

2. Con carácter general, si el convenio no fijase un lugar para el desarrollo del arbitraje, éste tendrá lugar en el domicilio de la sede de la Fundación de

Arbitraje Institucional, sito en 28027-Madrid (Madrid), en la calle Arturo Soria número cincuenta y cuatro, portal tres, planta primera, puerta C.

Dado que la Fundación de Arbitraje Institucional dispone de una oficina auxiliar administrativa sita en 29015-Málaga (Málaga), en la calle Echegaray número uno, el lugar del arbitraje podrá ser fijado por el árbitro en el citado domicilio de la Fundación en la ciudad de Málaga, a su juicio por la conveniencia para cada arbitraje concreto, o por criterios de organización interna de la institución arbitral.

3. En todo caso, se considerará la vinculación objetiva en cuanto a la ubicación de un inmueble origen de la relación jurídica en conflicto, o subjetiva en relación a las partes del mismo, de forma que si la vinculación existe con la ciudad de Madrid, ése será el lugar del arbitraje, e igualmente, si la vinculación existe con la ciudad de Málaga, tal será el lugar del arbitraje.

4. Las partes, de común acuerdo, y con anterioridad al inicio del procedimiento arbitral, podrán solicitar a la Fundación de Arbitraje Institucional que el arbitraje se desarrolle en un determinado lugar. La Fundación resolverá motivadamente acerca de la solicitud conforme al criterio establecido en el apartado 1. anterior del presente artículo.

5. En todo caso, y también conforme al criterio establecido en el apartado 1. anterior del presente artículo, la Fundación podrá proponer a las partes el lugar en que se desarrolle el arbitraje.

Artículo 10. *Notificaciones y comunicaciones.* 1. Se considerará domicilio de las partes a efectos de notificaciones el siguiente:

a) en el caso de que el convenio arbitral esté formalizado mediante acuerdo o contrato independiente al contrato principal, el que conste en el propio convenio.

b) en el caso de estar formalizado mediante cláusula incorporada al contrato principal, el que conste en éste.

2. Si la parte demandante consigna en el escrito de demanda un domicilio distinto al que haya hecho constar con anterioridad conforme a lo establecido en el apartado 1. anterior, se considerará su domicilio, a efecto de notificaciones, el que conste en el citado escrito de demanda.

3. Con excepción de lo establecido en el apartado 2. anterior, si cualquiera de las partes modificase su domicilio con respecto al establecido en el convenio arbitral o en el contrato al que la cláusula de sometimiento a arbitraje se encontrase incorporado conforme al apartado 1. anterior del presente artículo, deberá comunicar a la Institución esta circunstancia.

4.. En los procedimientos que tengan por fundamento el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractualmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca dada en arrendamiento o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca, se considerará domicilio de la parte demandada, el inmueble arrendado.

5. Toda notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio a efectos de notificaciones conforme a lo establecido en los apartados 1., 2., 3. y

4. anteriores, y subsidiariamente, en su residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra

clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que, sin perjuicio de los medios específicos para la realización de comunicaciones establecidos en el presente Reglamento, hayan sido designados por la Institución, o por las partes con el visto bueno de aquélla. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

6. La Institución, mediante su Servicio Administrativo, así como los árbitros, tendrán libertad para optar por cualquiera de los medios de comunicación relacionados en el apartado 5. anterior, atendiendo a las circunstancias del supuesto concreto, y en todo caso, procurando mantener una uniformidad en la forma de realizar las comunicaciones a cada parte, con la finalidad de que el cambio de medio no conlleve consecuencias negativas para el buen fin del desarrollo de las actuaciones.

7. Cuando exista litisconsorcio de una determinada parte, y parte o la totalidad de sus miembros compartan el mismo domicilio a efectos de notificaciones, la notificación se considerará correctamente practicada respecto de las personas que compartan el indicado domicilio si se realiza mediante una sola comunicación conjunta dirigida al mismo.

8. Con excepción de las consultas o aclaraciones que eventualmente puedan tener lugar, toda notificación de la Institución o los árbitros en el curso del procedimiento arbitral a las partes deberá realizarse por escrito al domicilio de éstas, sin perjuicio de que cualquier notificación se pueda realizar, adicionalmente, por cualquiera de los restantes medios establecidos en el apartado 5. anterior. Esta regla podrá ser modificada por las partes, de conformidad con la Institución arbitral o los árbitros.

9. Toda notificación de las partes a la Institución o a los árbitros en el curso del procedimiento arbitral deberá realizarse por escrito al domicilio en el que se desarrolle o se vaya a desarrollar el arbitraje, de acuerdo con lo indicado en el artículo 9 anterior relativo al fuero. Los árbitros tendrán la facultad de admitir o denegar comunicaciones realizadas por las partes por medios diferentes a los establecidos en el apartado 5. anterior del presente artículo. En todo caso, el escrito de demanda deberá notificarse a la Institución por medios fehacientes.

Artículo 11. Cómputo de plazos. El cómputo de plazos de cualquier notificación o comunicación de las partes a la Institución o al árbitro, o de éstos a aquéllas, tanto con anterioridad al comienzo del procedimiento arbitral, como durante el desarrollo de éste, se regirán por lo que se indica a continuación:

a) Los plazos se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.

b) Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles. Los plazos establecidos por meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento del plazo no existiese día equivalente a aquél del mes en que comenzó el cómputo, se entenderá que el plazo concluye el último día del mes de vencimiento. Asimismo, si el día equivalente del mes de vencimiento, en el caso de plazos establecidos por meses, fuese festivo, se considerará como día de vencimiento del plazo el primer día siguiente a aquél, que sea hábil.

c) Se consideran días inhábiles exclusivamente los siguientes:

- c.1) Los días que con independencia de su alcance, ya sea nacional, o de otra índole, sean festivos en el municipio en el que se administre el arbitraje.
- c.2) Todos los sábados y domingos del año.
- d) Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. No obstante, los árbitros y la Institución podrán considerar que el plazo para la presentación de un escrito no ha sido cumplido cuando no se tenga constancia de su recepción por parte del Servicio Administrativo de la Institución tras el transcurso de dos días desde el vencimiento del plazo de que se trate.
- e) Los árbitros y la Institución podrán hacer excepciones a las reglas establecidas en el apartado d) anterior y admitir un determinado escrito cuya notificación haya sido efectuada fuera de plazo cuando lo consideren conveniente para el buen desarrollo de las actuaciones.

Artículo 12. *Documentación.* 1. Todos los documentos remitidos por las partes a la Institución deberán ser originales.

2. Los escritos dirigidos por las partes a la Institución deberán estar firmados a su pie por la parte de que se trate, o su representante. La Institución o los árbitros podrán solicitar la legitimación notarial de una firma cuando existan dudas razonables de su autenticidad.

3. Los documentos unidos a los escritos remitidos por las partes a la Institución, y en especial, los documentos de prueba, no deberán estar firmados, si bien deberán estar relacionados en el escrito al que sean anexos.

4. La Institución dará traslado de los escritos y documentos de una parte a la otra mediante remisión de copia de los mismos.

5. El Servicio Administrativo de la Institución conservará los originales de la totalidad de la documentación de los procedimientos que le sean solicitados durante un plazo de dos meses a contar desde el día en que concluyó el procedimiento arbitral, o desde aquél en el que se produjo el archivo de las actuaciones, en el caso en que el procedimiento arbitral en sí no llegue a iniciarse. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Institución o a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella, quienes accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de la deliberación arbitral y que el solicitante asuma los gastos correspondientes al envío, en su caso.

6. La Institución, mediante su Servicio de Análisis Jurídico, y los árbitros podrán integrar omisiones de las partes en la documentación remitida por éstas a la Institución cuando del resto de documentos se deduzca claramente el sentido en el que debe realizarse tal integración.

7. Los árbitros, las partes y la Institución están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

Artículo 13. *Protección de datos.* 1. A los efectos de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa a las personas que comuniquen sus datos personales, de la existencia de un fichero de tratamiento de datos de carácter personal, cuya recogida tiene la finalidad de posibilitar el correcto desarrollo de las actuaciones

arbitrales de conformidad con las prescripciones marcadas por la Ley de Arbitraje.

2. Los destinatarios de la información a que se refiere el apartado 1. anterior únicamente podrán ser los agentes necesarios para el correcto desarrollo de las actuaciones arbitrales y el buen fin de las mismas, tanto con carácter previo, como durante el desarrollo del procedimiento arbitral propiamente dicho, y con posterioridad a la finalización del mismo, en concreto, en el caso de acudir a la vía judicial ordinaria.

3. Las personas que comuniquen sus datos personales conforme al apartado 1. anterior del presente artículo, tendrán la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición conforme a lo establecido en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.

4. El responsable del tratamiento de los datos de carácter personal comunicados será la Fundación de Arbitraje Institucional, cuyo domicilio es el de su sede central indicado en el apartado 2. del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 14. Representación y defensa. 1. Las partes podrán suscribir el convenio arbitral a través de representante. Asimismo, las partes podrán actuar ante la Institución antes y durante el procedimiento arbitral mediante representante o asistidas por abogado en ejercicio.

2. En el caso en el que las partes actúen representadas, la representación deberá ser debidamente acreditada. El Servicio de Análisis Jurídico podrá solicitar la documentación que estime necesaria para acreditar la representación, y en especial, la exhibición de la copia autorizada de la escritura de la que derive la representación, o en su caso, testimonio notarial de la misma.

3. En el caso de que las partes sean personas jurídicas, éstas deberán actuar mediante representantes que sean personas físicas.

4. En ningún caso será necesaria la intervención de las partes mediante Procurador de los Tribunales, ni con anterioridad al inicio del procedimiento arbitral, ni durante el desarrollo del mismo, sin perjuicio de su obligatoriedad en las actuaciones posteriores a su terminación ante la jurisdicción estatal, cuando de acuerdo a la legislación procesal, la intervención de las partes mediante Procurador de los Tribunales sea preceptiva.

Artículo 15. Gastos del Arbitraje. 1. Serán gastos del arbitraje, los correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Los honorarios de los árbitros.

b) Los honorarios de la Institución.

c) Los gastos derivados de la administración del arbitraje, en especial por las comunicaciones que la Institución envíe.

d) A los anteriores conceptos, habrá que añadir el importe que supongan los gastos en concepto de suplidos por cuenta de las partes a los que la Institución haga frente, así como los gastos derivados de las actuaciones que lleve a cabo la propia Institución para el correcto desarrollo del procedimiento, y de las labores de mediación a que se refiere el artículo 6 anterior. Las partes podrán solicitar de la Institución la acreditación de la existencia de tales gastos y suplidos, mediante las correspondientes facturas o justificantes.

2. La Institución Arbitral podrá exigir a las partes las provisiones de fondos que estime necesarias para atender a los gastos por los conceptos relacionados en el apartado 1. anterior del presente artículo. A falta de provisión de fondos realizada por las partes, los árbitros, o la Institución a través de su Servicio de Análisis Jurídico, podrán suspender o dar por concluidas las actuaciones arbitrales.

3. Los honorarios de los árbitros y de la Institución son los que se indiquen en el anexo al presente Reglamento "Honorarios de la Fundación de Arbitraje Institucional", aprobado mediante acuerdo del Patronato de la Fundación.

4. La Fundación, mediante acuerdo de su Patronato, podrá revisar los honorarios a que se refiere el apartado 3. anterior del presente artículo.

5. La presentación de la demanda de arbitraje dará lugar al derecho de cobro por parte de la Institución y los árbitros de los honorarios y gastos correspondientes a las actuaciones que tengan lugar.

6. Cuando por cualquier circunstancia, el procedimiento arbitral termine con anterioridad al laudo que ponga fin al mismo resolviendo la controversia objeto del litigio, la Institución y los árbitros podrán modular una reducción de las sumas a satisfacer por gastos en concepto de honorarios de la Institución y de los árbitros, en función del momento y fase en que se haya producido tal terminación de las actuaciones arbitrales.

7. El árbitro, en el laudo que ponga fin al procedimiento arbitral, se pronunciará sobre la determinación de las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, así como acerca de la parte o partes que deben satisfacerlas.

8. Cada parte, en su caso, deberá satisfacer los honorarios y gastos de los defensores o representantes por los que voluntariamente decidan ser asistidos.

9. No tendrá la consideración de gasto del arbitraje, y por tanto no se incluirá en el pronunciamiento de las costas, la tasa de admisión, cuya satisfacción será necesaria, junto con la presentación de la demanda de arbitraje, para el comienzo de las actuaciones por parte de la Institución. El importe de la tasa de admisión vendrá determinado en el anexo "Honorarios de la Fundación de Arbitraje Institucional" relacionado en el apartado 3. anterior del presente artículo.

TÍTULO II. DE LOS ÁRBITROS

Artículo 16. *Capacidad para ser árbitro.* 1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

2. En el arbitraje de derecho, el árbitro único deberá tener la condición de jurista, y cuando el arbitraje se haya de resolver por tres o más árbitros, se requerirá que al menos uno de ellos tenga la condición de jurista, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.

Artículo 17. *Designación del árbitro.* 1. Salvo cuando las partes lo hayan realizado en el convenio arbitral, la Institución designará el árbitro en atención a los siguientes criterios:

- a) La condición de jurista cuando sea necesaria, de conformidad con el apartado 2. del artículo 16.
- b) Los conocimientos acerca de la materia concreta sobre la que verse el objeto de la controversia.
- c) La formación en materia de derecho de Arbitraje.

2. La Institución tendrá plena libertad para elegir el medio de comunicación al árbitro de su designación.

3. Si las partes hubieran designado el árbitro en el convenio arbitral, la comunicación de la designación será realizada por la Institución.

4. El árbitro podrá darse por notificado personalmente mediante la firma del escrito de comunicación de su designación. El reconocimiento de haberse dado por notificado en esta forma, en ningún caso implicará su aceptación, sino que únicamente sustituirá la comunicación de la designación por cualquier otro medio.

Artículo 18. *Aceptación del árbitro.* 1. Dentro del plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la comunicación del nombramiento, el árbitro deberá comunicar su aceptación a la Institución. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento. Transcurrido dicho plazo, la Institución procederá a designar otro árbitro en idéntica manera. Cuando se designasen varios árbitros, la aceptación del nombramiento se entenderá realizada con la aceptación del último de los mismos.

2. La Institución podrá variar el plazo establecido en el apartado 1. anterior si lo considera conveniente para el buen desarrollo de las actuaciones arbitrales.

3. El árbitro podrá comunicar a la Institución la aceptación de su nombramiento mediante la entrega personal en la Institución del escrito firmado en el que conste tal aceptación.

Artículo 19. *Motivos de abstención y recusación del árbitro.* 1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Las partes sólo podrán recusar al árbitro nombrado por ellas, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que hayan tenido conocimiento después de su designación.

Artículo 20. *Forma y plazo de la abstención del árbitro.* 1. El árbitro que estime de oficio que incurre en alguno de los motivos de abstención y recusación conforme a lo establecido en el artículo 19 deberá renunciar a su cargo a la mayor brevedad posible.

Artículo 21. *Efectos de la abstención del árbitro.* En el caso de abstención del árbitro, el cese del mismo será comunicado a las partes a la mayor brevedad posible, y la Institución procederá a su sustitución conforme a lo establecido en el artículo 24.

Artículo 22. *Forma y plazo de la recusación del árbitro.* 1. Para proceder a la recusación de un árbitro, la parte a quien interese tal recusación deberá comunicar por escrito a la Institución los motivos de recusación en el plazo de cinco días desde la notificación del nombramiento.

2. La Institución notificará al árbitro y a la otra parte la recusación planteada a la mayor brevedad posible.

3. Si la parte contraria a aquélla que instó la recusación aceptase la recusación, lo notificará a la Institución en el plazo de dos días desde que recibió la notificación de la recusación.

Artículo 23. *Efectos de la recusación del árbitro.* 1. Si la parte contraria a aquélla que instó la recusación aceptase ésta, el árbitro deberá cesar en su cargo.

2. De no tener lugar el cese del árbitro por concurrencia de lo previsto en el apartado 1. anterior, el propio árbitro tendrá competencia para decidir sobre la recusación, pudiendo renunciar o no a su cargo.

3. Cuando se produzca el cese del árbitro por recusación, tal circunstancia será notificada a las partes a la mayor brevedad posible, y la Institución procederá a su sustitución conforme a lo establecido en el artículo 24.

Artículo 24. *Sustitución del árbitro.* Cualquiera que sea la causa por la que haya que designar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de designación del sustituido.

Artículo 25. *Remoción del árbitro.* Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos 23 y 24.

Artículo 26. *Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.* 1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado 1. anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros

impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito. Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir sobre las excepciones de que trata el apartado 1. anterior del presente artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.

Artículo 27. Potestad de los árbitros de adoptar medidas cautelares. 1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

TÍTULO III.

DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 28. Reglas generales del procedimiento arbitral. 1. La Fundación únicamente gestionará y administrará procedimientos cuyas actuaciones se desarrollen íntegramente por escrito, o cuyas prácticas se puedan presentar en forma documental.

2. Los árbitros dirigirán el arbitraje del modo que consideren apropiado con total libertad en cuanto a la fijación de plazos, y a las actuaciones que insten a las partes a llevar a cabo, procurando impulsar el procedimiento arbitral en aras de su seguridad y agilidad, y siempre con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en el presente Reglamento.

3. De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la otra parte. Asimismo, se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

Artículo 29. Solicitud de gestión y administración del arbitraje. 1. La parte demandante comunicará a la Institución su intención de que ésta comience las actuaciones tendentes a la resolución de la controversia surgida mediante la remisión de un escrito de solicitud de gestión y administración del arbitraje.

2. La solicitud de gestión y administración del arbitraje podrá integrarse en el escrito de demanda de arbitraje, sin necesidad de que conste en documento separado.

Artículo 30. Aceptación o denegación de la solicitud de gestión y administración del arbitraje. 1. La Institución notificará a las partes la aceptación o denegación

de la gestión y administración del arbitraje solicitado, conforme se indica a continuación:

- a) En el caso de aceptación, ésta será notificada a ambas partes.
- b) En el caso de denegación, ésta será notificada mediante escrito motivado dirigido a la parte demandante.

2. La Institución podrá denegar la gestión y administración del arbitraje cuando el árbitro haya sido designado directamente por las partes en el convenio arbitral. En el escrito mediante el que se comunique a las partes tal denegación, la Institución podrá proponer a las partes el árbitro o árbitros para el procedimiento.

Artículo 31. *Demanda de arbitraje.* 1. La parte demandante, bien junto con el escrito de solicitud de gestión y administración del arbitraje a la Institución, o en caso de hacerlo separadamente, dentro del plazo determinado por el árbitro, deberá presentar la demanda de arbitraje en la que alegue los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula.

2. El escrito de demanda de arbitraje deberá contener:

a) La identificación del demandante y del demandado, y en su caso, de sus representantes. Al mínimo se deberán consignar los siguientes datos identificativos de las partes:

a.1) Nombre completo y dos apellidos.

a.2) Nacionalidad.

a.3) Consignación de la mayoría o minoría de edad.

a.4) Domicilio a efectos de notificaciones.

a.5) Número del documento de identificación personal en España.

b) Relación de los hechos ocurridos de los que derive la controversia. En todo caso, se deberán identificar tanto el contrato del que derive la relación jurídica origen de la controversia, como el convenio arbitral de sometimiento de la citada relación jurídica a arbitraje.

c) Relación de las pretensiones de la parte demandante, y consignación de la cuantía del procedimiento, en su caso.

d) Opcionalmente, la relación de las alegaciones y en su caso, de los fundamentos de derecho, que amparen las pretensiones de la parte demandante.

e) Lugar, fecha y firma.

f) En las demandas de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario, el arrendador deberá indicar las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no, en el caso concreto, la enervación del desahucio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 39 del presente Reglamento.

3. A la demanda de arbitraje se deberán acompañar los siguientes documentos:

a) Original del contrato sometido a arbitraje del que derive la controversia objeto de litigio.

b) Original del convenio arbitral de sometimiento a arbitraje.

c) Fotocopia de documento de identificación personal en España de la parte demandante.

4. Adicionalmente, al escrito de demanda se podrán acompañar cuantos documentos de prueba estime oportunos la parte demandante para sustentar sus alegaciones y pretensiones.

5. Si la demanda de arbitraje no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en los apartados anteriores del presente artículo, y sin perjuicio de las facultades de integración de omisiones establecidas en el apartado 6. del artículo 12 del presente Reglamento, se podrá conceder un plazo a la parte demandante para su subsanación. En el caso de que tal subsanación no se lleve a cabo, la Institución y en su caso los árbitros, podrán proceder al archivo de las actuaciones, siempre que los defectos u omisiones en que incurra la demanda imposibiliten la prosecución de las mismas.

6. De conformidad con el apartado 9. del artículo 10, la demanda de arbitraje deberá ser remitida por medios fehacientes.

Artículo 32. *Inicio del arbitraje.* 1. La fecha en que el demandado haya recibido la notificación de la aceptación por la Institución de la gestión y administración del arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.

2. No se considerará por tanto, a los efectos de la determinación del inicio del arbitraje, cualquier comunicación que en su caso realice la Institución dentro de su posibilidad de llevar a cabo funciones de mediación anteriores a la aceptación a que hace referencia el apartado 1. anterior del presente artículo.

Artículo 33. *Contestación a la demanda de arbitraje.* 1. La parte demandada, dentro del plazo determinado por el árbitro podrá responder a lo planteado en la demanda de arbitraje.

2. Cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros, el demandado no presente su contestación en plazo, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere como allanamiento o admisión de los hechos alegados por el demandante.

Artículo 34. *Rebeldía del demandado.* Será declarado en rebeldía el demandado que no conteste a la demanda de arbitraje en la forma y plazo en que sea instado para ello.

Artículo 35. *Pruebas.* 1. Las partes, junto con sus escritos de demanda y contestación, y con carácter general al formular sus alegaciones, podrán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer. La totalidad de las pruebas que presenten las partes deberán ser de carácter documental.

2. Los árbitros podrán decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

3. Los árbitros, durante la sustanciación de las actuaciones arbitrales, requerirán cuando lo estimen oportuno a las partes la presentación o práctica de cualquier prueba que consideren necesaria para la correcta sustanciación de las actuaciones arbitrales.

4. Cuando, sin alegar causa suficiente a juicio de los árbitros, una de las partes no presente pruebas, los árbitros podrán continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas de que dispongan.

Artículo 36. *Nombramiento de peritos por los árbitros.* 1. Los árbitros podrán nombrar, de oficio o a instancia de parte, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Las partes deberán facilitar al perito toda la información pertinente.

2. Todo dictamen o actuación realizada por los peritos deberá presentarse documentalmente a los árbitros. Las partes podrán realizar por escrito cuantas observaciones, comentarios u objeciones estimen oportuno acerca de los documentos que resulten de una determinada práctica pericial de los que se les dé traslado, sin que existan audiencias acerca de la práctica pericial.

3. Lo previsto en los apartados 1. y 2. anteriores, se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes, salvo acuerdo en contrario, de aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados.

Artículo 37. *Asistencia judicial para la práctica de pruebas.* Los árbitros o cualquiera de las partes con su aprobación podrán solicitar del tribunal competente asistencia para la práctica de pruebas.

Artículo 38. *Desistimiento, allanamiento y suspensión.* Sin perjuicio de que la parte demandante pueda desistir de sus pretensiones, y de que la parte demandada pueda allanarse a las pretensiones de la parte demandante, las partes podrán de común acuerdo desistir del procedimiento arbitral durante el transcurso de este, y antes de su terminación, así como suspender el mismo durante un tiempo determinado.

Artículo 39. *Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevinida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio.* 1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda, dejare de haber interés legítimo en las pretensiones contenidas en ésta, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso o por cualquier otra causa, la parte demandada pondrá de manifiesto esta circunstancia a la Institución o al árbitro.

2. En el caso de que la comunicación a que se refiere el apartado 1. anterior tenga lugar, tanto en su caso, durante la sustanciación de las funciones de mediación de la Institución, y por tanto con anterioridad al inicio del procedimiento arbitral, como una vez iniciado éste, la Institución lo hará saber a la parte demandante para que desista, si lo considera oportuno, de las pretensiones contenidas en la demanda presentada.

3. Si tras la comunicación a la parte demandante a que se refiere el apartado 2. anterior, ésta sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, o bien no contestase a la comunicación, se procederá con normalidad a llevar a cabo las actuaciones necesarias para el inicio, en su caso, del procedimiento arbitral, y en todo caso, su continuación hasta el laudo que dé terminación al mismo, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

4. Los procedimientos arbitrales de desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas por el arrendatario terminarán si, una vez presentada la demanda, y antes del inicio del procedimiento arbitral, el arrendatario paga al demandante el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio, en cuyo caso, deberá realizar la comunicación de satisfacción

extraprocesal a que se refiere el apartado 1. anterior, con los efectos del apartado 2. anterior. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el arrendatario hubiera enervado el desahucio en una ocasión anterior, ni cuando el arrendador hubiese requerido de pago al arrendatario, por cualquier medio fehaciente, con, al menos, el plazo de antelación a la presentación de la demanda establecido en el artículo 22.4 de la Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil, y el pago no se hubiese efectuado al tiempo de dicha presentación.

Artículo 40. *Conclusiones*. Los árbitros, una vez practicadas todas las pruebas, podrán solicitar a las partes que presenten escrito de conclusiones.

TÍTULO IV. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y DE LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 41. *Laudo por acuerdo de las partes*. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo 42. *Plazo para dictar el laudo*. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de inicio del arbitraje a que se refiere el artículo 32. Este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada.

Artículo 43. *Forma y contenido del laudo*. 1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

2. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

3. El laudo deberá ser motivado, a menos que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.

4. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.

5. Los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, de conformidad con el artículo 15.

6. La Institución notificará el laudo a las partes mediante su Servicio Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 10. La notificación del laudo deberá ser enviada dentro del plazo establecido para dictar el laudo, conforme al artículo 42.

7. El laudo podrá ser protocolizado notarialmente. Cualquiera de las partes, a su costa, podrá instar de los árbitros o de la Institución, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado.

Artículo 44. *Corrección, aclaración, complemento del laudo y extralimitación del laudo.* 1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

a) La corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar.

b) La aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo.

c) El complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

d) La rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

2. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

3. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha del laudo, los árbitros podrán proceder de oficio a la corrección de errores a que se refiere el párrafo a) del apartado 1. anterior del presente artículo.

Artículo 45. *Acción de anulación del laudo.* Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos, por los motivos, y en la forma establecidos en la Ley de arbitraje.

Artículo 46. *Cosa juzgada y revisión de laudos.* El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Artículo 47. *Ejecución forzosa de los laudos.* 1. La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y el título VIII de la Ley de Arbitraje.

2. El laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje en cuanto a la suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Modificación.* El presente Reglamento podrá ser modificado mediante acuerdo del Patronato de la Fundación de Arbitraje Institucional.

Segunda. *Protocolización.* El presente Reglamento y sus modificaciones serán protocolizados notarialmente.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación mediante acuerdo del Patronato de la Fundación de Arbitraje Institucional.